

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00278-00

Remite las presentes diligencias la Juez Cuarenta Civil Circuito por haberse declarado impedida en proveimiento de 4 de septiembre de 2020 para conocer del presente asunto, soportada en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

La homóloga, invoca la causal para excusar el conocimiento del asunto, soportada en una interpretación amplia que hace a la precitada disposición normativa, con dispensa a que, en otrora oportunidad conoció de un proceso de iguales circunstancias, con los mismos extremos procesales, solo que allí, era un proceso verbal de nulidad y ahora de simulación, ambos encaminadas a lograr la ineficacia de un mismo acto.

Este estrado judicial disiente la razón por la que la funcionaria no avoca conocimiento de las diligencias asignadas, dado que las causales de recusación son taxativas y restrictivas, por lo que, las interpretaciones que se lleguen a invocar deben ser limitadas, de manera que, el miramiento que le mereció la circunstancia invocada, no puede ser calificada bajo el amparo de aquellas especiales causales imperativas.

Para precisar, si bien, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque los principios de independencia e imparcialidad sean los que orienten al juez en la resolución del litigio, con lo que se restrinja el propósito de favorecer a los suyos y lastimar a sus contendores o simplemente mantener una postura anterior, cierto es que, la invocación de alguna de las causales, debe ser ajustada a la especial situación fáctica por la que se aduce.

Sobre este especial aspecto, la Corte Suprema de Justicia puntualiza:

*“En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación<sup>1</sup>, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»<sup>2</sup>.*

Desde luego tal precedente normativo y jurisprudencial impone el deber de conexión entre la causal y la situación por la que se invoca, pues como lo ha dicho la Corte, se requiere de “(...) *conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)*”, es decir, “(...) *cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)*”<sup>3</sup>.

Y con ahinco a ello, es que se reprocha la interpretación en sentido amplio que adoptó la juez impedida, en tanto que, si bien se trata de las mismas partes cuyo objeto en estudio recae sobre el mismo acto jurídico confutado, no así respecto de la acción invocada, en tanto que, la actuación postrera, lo fue bajo el rito de normas sustantivas en el marco de la acción de nulidad y, bajo ese discernimiento, se adoptó la decisión sobre lo allí debatido, lo que por supuesto no impide ni puede verse implicada su posición en el presente asunto, en la medida en que el estudio lo será bajo las normas que regulan la acción de simulación, lo que por supuesto lleva al funcionario a adoptar una decisión diferente a la que pueda impartir en la acción de nulidad, puesto que se trata de diferentes designios imperativos que llevan a analizar la situación y material probatorio bajo el amparo de la acción que se invoque, la cual se *itera* no es la misma.

Amén que taxativamente la norma invocada expone: “*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente*” sin que ninguno de estos rigurosos planteamientos se presente en la

---

<sup>1</sup> CSJ SC. ACC6666 de 2016, auto de 30 de septiembre de 2016M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>2</sup> CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

<sup>3</sup> CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

causa, dado que la juez impedida la soportó en una interpretación por una circunstancia que para nada la soporta, conforme a lo expuesto.

Entiéndase, el hecho de haberse conocido otro proceso en el que concuerdan las mismas partes procesales, no significa *per sé*, una instancia anterior, pues:

*“Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso, tal como ya lo anotamos, debe haberse realizado, bien en primera, bien en segunda instancia<sup>4</sup>, sin que importe para nada cuál fue el momento en que, en primer término, se efectuó. En otras palabras: la norma se está refiriendo a instancia anterior (...) La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender nuestras propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión de fondo dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra instancia diferente tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere”.*<sup>5</sup>

Entonces, no basta con llamar la causal enrostrando impedimentos con fundamento en hechos que no la sustentan, pues la decisión que se haya de adoptar de fondo no lleva consigo el carácter vinculante, menos compromete el recto juicio en la resolución o su definición, en el entendido que no yace de los argumentos sobre el cual se afinca el impedimento, conforme a lo ampliamente motivado.

Así las cosas el impedimento reclamado por la Juez Cuarenta Civil del Circuito con fundamento en la causal 2º del artículo 141 del Código General, no se aceptará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C, Dra. Jenny Carolina Martínez Rueda, para conocer del asunto.

---

<sup>4</sup> Ante el Juez del Circuito.

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Temis, página 106.

SEGUNDO. REMITIR la actuación virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, para lo de su cargo. (Inc. 2° art. 140 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.